

La aplicación durante los próximos años del plan marco de competitividad del turismo español va a significar un incremento cuantitativo y cualitativo de los flujos de información entre los distintos ámbitos públicos y privados, administrativos y empresariales, del sector con la consiguiente ampliación de los recursos técnicos, económicos y humanos aplicados a los sistemas y redes de información y de bases de datos.

Todo ello implica una compatibilización mayor entre diferentes sistemas y soportes de la información y de la promoción, coexistiendo todo tipo de publicaciones, con sistemas informáticos y de tratamiento multimedia de texto, imagen, gráficos y de voz.

Con el fin de establecer un marco de funcionamiento objetivo para la distribución pública de las actuales bases de datos turísticos y del archivo de imágenes del Organismo autónomo Instituto de Turismo de España (TURESPANA), he tenido a bien disponer:

Primero.-1. Constituyen objeto de la presente disposición las bases de datos de carácter turístico y el archivo de imágenes del Instituto de Turismo de España (TURESPANA).

2. TURESPANA se reserva todos los derechos derivados del Copyright de sus bases de datos y de los elementos integrantes de su archivo de imágenes. El usuario no podrá explotar comercialmente, reproducir o transformar, ni total ni parcialmente, las bases de datos o los elementos del archivo de imágenes de TURESPANA.

Segundo.-TURESPANA podrá establecer convenios o acuerdos de colaboración con Entidades públicas o privadas para:

a) La distribución, por TURESPANA, de bases de datos producidas por dichas Entidades.

b) La distribución por parte de dichas Entidades, mediante acceso en línea o por cualquier otro medio, de las bases de datos turísticos de TURESPANA.

Tercero.-1. La utilización de las bases de datos turísticos de TURESPANA podrá realizarse por «adquisición de soporte informático», mediante «búsqueda documental impresa» o por información vía telefónica.

2. El Instituto de Turismo de España determinará los aspectos necesarios en relación con formas de solicitud, adquisición y pago así como con cualquier otra circunstancia de interés en la prestación de este servicio.

3. La entrada en funcionamiento de bases de datos turísticos será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Una vez establecido con carácter definitivo el sistema informático de aplicaciones y comunicaciones de TURESPANA, actualmente en readaptación, se determinarán, en su caso, las modalidades de acceso informático directo a las bases de datos turísticos.

Cuarto.-1. El Instituto de Turismo de España fijará las tarifas que deba percibir en concepto de precios por la prestación de los servicios a que se refiere esta disposición.

2. Las tarifas de utilización de bases de datos producidas por las Entidades ajenas a TURESPANA, a que se refiere el apartado segundo, serán fijadas por dichas Entidades e incrementadas en los costes soportados por TURESPANA por su almacenamiento y posible tratamiento.

Quinto.-TURESPANA se reserva el derecho de modificar el servicio sin consulta previa a los usuarios, anunciándoles la modificación con un plazo de treinta días naturales de antelación.

Sexto.-TURESPANA no se responsabiliza de la cantidad o calidad de los datos ni de las consecuencias que origine la utilización de los mismos. Esta se efectúa bajo la responsabilidad exclusiva del cliente.

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Turismo de España (TURESPANA)

18901 RESOLUCION de 23 de julio de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Iveco Pegaso, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de bienes de equipo (artículo 1.D, del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Iveco Pegaso, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de fabricantes de bienes de equipo, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de fabricación de 115 unidades de autobuses para el Ayuntamiento de Sevilla presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que realice la Empresa «Iveco Pegaso, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de fabricación de 115 unidades de autobuses, aprobado por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los componentes, partes y piezas sueltas que se destinen a la fabricación de bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos componentes, partes y piezas sueltas se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los componentes, partes y piezas sueltas que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 23 de julio de 1992.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18902 ORDEN de 2 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.283/1988, interpuesto por don Juan Cozar Molina.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 14 de diciembre de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.283/1988, interpuesto por don